

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00145-01

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, contra el auto proferido el 06 de diciembre del 2019², mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, se promovió demanda por el señor JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.P.A.CA, en la cual solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el 03 de agosto de 1998, en el que fue secuestrado por miembros del grupo guerrillero FARC el joven JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, quién se encontraba prestando servicio militar obligatorio como auxiliar regular de la policía, permaneciendo en poder de la guerrilla hasta el 16 de junio de 2001, cuándo fue liberado con participación de la Cruz Roja Internacional, sufriendo deterioro en sus condiciones físicas y mentales a causa de las condiciones inhumanas a las que se le sometió en cautiverio.

¹Folio 525 CD, del cuaderno 03 de primera instancia.

² Folios 526 - 528, *ibídem*.

Repartida la demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio³, el cual mediante auto del 10 de septiembre de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar la mencionada decisión a las entidades demandadas⁴.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del 28 de enero de 2019, contesta la demanda⁵, y propuso como excepción la denominada caducidad, prevista en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Señaló la demandada POLICÍA NACIONAL que, el auxiliar JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, fue secuestrado por las FARC en el año 1998 y liberado el 16 de junio de 2001, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A.; contaba con dos años para ejercer el medio de control de Reparación Directa, los cuales vencían en el año 2003, sin que la parte demandante instaurara la demanda en dicho lapso, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

El 11 de abril de 2019⁶ se procedió a correr traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A.

Mediante auto del 10 de junio de 2019⁷, el juez *a-quo* tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y dispone a fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial, el día veinticinco (25) de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Iniciada la audiencia inicial, en la fecha anteriormente indicada, y una vez el juez de primera instancia corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran sobre la fijación del litigio y los problemas jurídicos a resolver, el *a-quo* procede a resolver el medio exceptivo denominado caducidad, planteado por la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda.

1. Auto objeto de apelación⁸.

El Juzgado Cuarto Administrativo Judicial de Villavicencio, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, resolvió declarar próspera la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* sostuvo:

³ Folio 409, del cuaderno 02 de primera instancia.

⁴ Folio 447, *ibidem*.

⁵ Folios 463-474, del cuaderno 03 de primera instancia.

⁶ Folio 507, *ibidem*.

⁷ Folio 509, *ibidem*.

⁸ Folio 526-528, *ibidem*.

"[...] se destaca que no todas las graves violaciones a los derechos humanos, pueden catalogarse como crímenes de lesa humanidad, pues para obtener dicha calificación requiere de los siguientes elementos estructuradores⁹:

*i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii,) que dicho ataque esté dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos – asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, entre otros-, iv) que haya conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; y) que para los actos de persecución solamente ha de tomarse en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; y vi) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. "*¹⁰

Además, indicó que, teniendo en cuenta el grado de auxiliar de policía que ostentaba la víctima directa JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO para la época de los hechos, al no cumplir con el parámetro de pertenecer a la población civil para catalogarse su secuestro como delito de lesa humanidad, no se debe exceptuar el asunto del fenómeno procesal de caducidad, como lo alega la apoderada de la parte demandante; por lo que el término para promover la demanda, feneció el 17 de junio de 2003, según lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Recurso de apelación¹¹.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad, y se fundamentó en que en el presente asunto no opera la caducidad, al tratarse de un delito de lesa humanidad imprescriptible, pues su representado sufrió deterioro en sus condiciones físicas y mentales a causa de las condiciones infrahumanas a las que se le sometió en cautiverio.

En el auto en mención, el *a-quo* rechaza por improcedente el recurso de reposición instaurado por la parte demandante, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Finalmente el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, proveído del 14 de noviembre de 2019, Rad No. 81001-23-39-000-201700116-01(62809), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

¹⁰ Corté Constitucional, Sala Plena, sentencia C-578 de 2002, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Folio 525 CD, del cuaderno 03 de primera instancia.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹², 153¹³, 243 (numeral 3)¹⁴ y 244 (numeral 3)¹⁵ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO Y OTROS, en calidad de demandantes, contra el auto proferido en audiencia inicial del 06 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe abordar en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada o no, la excepción de caducidad del medio control de reparación directa que promovió la parte demandante, con el objeto de acceder al reconocimiento de perjuicios derivados del secuestro y de las lesiones que sufrió del 3 de agosto de 1998 hasta el 16 de junio de 2001, en el Municipio de Miraflores, Guaviare.

Para lo expuesto, en primer lugar, se determinará: i) el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, ii) y los criterios de unificación en relación con el término de caducidad en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

3. Marco Jurídico.

3.1 Término de caducidad de la pretensión de reparación directa.

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose de la acción de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998) establece como término de caducidad el plazo de dos (02)

12. Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

13. Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

14. Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.
(...)"

15. Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, el Consejo de Estado ha determinado:

“(...) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible (...)”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(...)”¹⁶ (Resaltado de la Sala).

Entonces, conforme a nuestra legislación, se puede concluir que la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹⁷ y, en tal virtud, constituye uno de los presupuestos para el debido ejercicio de los medios de control contencioso administrativas.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente N° 32.537.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

Sin embargo, a partir de la normatividad interamericana que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad¹⁸ extendida a la imprescriptibilidad de la acción de reparación, el Consejo de Estado – Sección Tercera, ha proferido decisiones en las que efectivamente ha indicado:

“[...] en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento”¹⁹.

En este orden de ideas, la posición sobre la imprescriptibilidad del medio de control, ha sido afirmada en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fue el caso de la sentencia del 29 de noviembre de 2018, en el que se condena al Estado chileno²⁰.

Pero este criterio no ha sido unívoco, y de forma contraria también se ha establecido que a los procesos de reparación directa que versaran sobre perjuicios derivados de un delito de lesa humanidad no les era aplicable, por analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal²¹, como sucedió en un caso similar al presente, en donde el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de mayo de 2016²², al resolver un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por el secuestro del que fue víctima un soldado regular cuando prestaba el servicio en el municipio de Miraflores, en punto de caducidad señaló:

“[...] en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término para declararla debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulneradora, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal. En ese caso, dicha certeza se tuvo el 27 de junio de 2001, por ser la fecha en que el exsoldado fue dejado en libertad por las FARC. Así pues, al haberse interpuesto la demanda el 18 de junio de 2003, fue claro que se presentó dentro de los dos años siguientes a ese hecho, tal y como lo establecía artículo 136 - 8 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso.”

¹⁸ “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

(...)

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 58217.

²⁰ De manera categórica el Tribunal afirmó en el fundamento 89 que: “En la medida en que los hechos que dieron lugar a las acciones civiles de daños han sido calificados como crímenes de lesa humanidad tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, auto del 21 de noviembre de 2012, expediente: 41.377.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente 50001-23-31-000-2003-20430-010.

Esta diferencia de criterios, fue advertida por la Sala Plena de la Sección Tercera, y mediante auto del 17 de mayo de 2018²³, consideró:

“En suma, como entre las Subsecciones no existe un criterio uniforme en torno a la aplicación del término de caducidad respecto de los daños derivados de las conductas constitutivas de lesa humanidad, se concluye que, en efecto, la Sala se encuentra ante una situación que amerita que se dicte una sentencia de unificación.

Además, el tema resulta de especial relevancia, porque impone determinar el alcance del bloque de constitucionalidad frente a las normas internas que fijan el término dentro del cual se deben ejercer las pretensiones de reparación directa.

Así las cosas, por razones de importancia jurídica y dada la necesidad de unificar jurisprudencia al respecto, la Sala Plena avocará el conocimiento del sub lite en segunda instancia y, de manera consecuente, resolverá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia del 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.”

Por lo expuesto, debe entonces señalar la Sala, que con anterioridad a la sentencia de unificación del 20 de enero de 2020, no existía una postura uniforme en relación con la operancia o no del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción respecto de los daños derivados de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

3.2 Criterios de unificación en relación con el término de caducidad: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Recientemente, el Consejo de Estado – Sección Tercera²⁴, unificó los criterios para computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que en tales casos no bastaba la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino que se debía establecer si el interesado tuvo conocimiento que el Estado, participó en tales hechos y además que se evidenciaba, que los mismos, le eran imputables, es decir, que el Estado era el llamado a responder por el daño antijurídico. Precizando en esta oportunidad, que no era necesaria la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, pues ello conllevaría a condicionar la declaratoria de responsabilidad del Estado, a un requisito de procedibilidad que la ley no tiene previsto; significando, entonces que no se requiere la existencia de un proceso penal en el cual se declare esta circunstancia.

Se concluyó en la sentencia de unificación, que el conteo del término de caducidad, inicia a partir del momento en que el *i) interesado tenga conocimiento del hecho dañoso; ii) o se cuenten con elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la responsabilidad del Estado.*

Al respecto, la Corporación, consideró:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, expediente (61033)A.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, SU del 20 de enero del 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01.

“(…).

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.”

Frente a la forma de contabilizar del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de los perjuicios ocasionados por un agente estatal, con ocasión a los –delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de cualquier otro asunto- la sentencia fijó las siguientes reglas:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Lo anterior, constituye el actual precedente sobre el cual debe resolverse la operancia o no del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción respecto de los daños derivados de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra; motivo por el cual está Sala dará aplicación a lo sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁵, para resolver el presente asunto.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, SU del 20 de enero del 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01.

4. Caso en concreto.

Hechas las precisiones de carácter normativo y jurisprudencial citadas, la Sala de decisión de acuerdo con los medios de prueba allegados al expediente, procederá a realizar un análisis de las circunstancias particulares del caso, a efectos de determinar la fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso; o, les era posible inferir la participación de los agentes estatales en la comisión del daño.

En el caso concreto, la parte accionante fundamenta como supuesto de hecho, lo ocurrido el 03 de agosto de 1998²⁶, en el que fue secuestrado por miembros del grupo guerrillero FARC el joven JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, quién se encontraba prestando servicio militar obligatorio como auxiliar regular de la policía, permaneciendo en poder de la guerrilla hasta el 16 de junio de 2001²⁷, fecha en la que fue liberado con participación de la Cruz Roja Internacional, sufriendo deterioro en sus condiciones físicas y mentales a causa de las condiciones infrahumanas a las que se le sometió en cautiverio.

De esta forma, afirma la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, como lo es el secuestro.

Al respecto, la Sala encuentra que de conformidad a lo precisado en la parte considerativa de este proveído, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

Para el caso *sub lite*, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del día en el que el auxiliar de policía JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO recobró su libertad, esto es, el 16 de junio de 2001²⁸, por cuanto a partir de ese momento la víctima tiene certeza del hecho de la cesación de la conducta vulneradora, es decir, ya conocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en qué consistió la falla en el servicio que pretendió imputarle al Estado.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia objeto de apelación, no había una posición uniforme en relación con el caso *sub-lite*, son validas las razones que sirvieron de fundamento al *a-quo* para declarar la caducidad, toda vez que cuando se trata de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad y cuando el secuestrado es un miembro de las fuerzas militares, en sentencia del 31 de julio de 2019²⁹, el Consejo de Estado – Sección Tercera indicó:

²⁶ Folios 254 – 256, del cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 260, del cuaderno 01 de primera instancia.

²⁸ Folio 260, del cuaderno 01 de primera instancia.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-01567-01.

“ La Sala encuentra que el Tribunal Administrativo accionado, en el estudio y motivación de su decisión en la que declaró la caducidad de la acción, se encontró con la disimilitud de criterios dentro del Consejo de Estado, cuando se trata de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad y cuando el secuestrado era un miembro de las fuerzas militares. En su providencia hizo explícito que de una parte, en la sentencia del 11 de abril de 2016, se reconoció la imprescriptibilidad del medio de control, y permitió que se estudiara de fondo el asunto, y, asimismo, encontró otra decisión, esta vez la del 12 de mayo de 2016 de la Sección Tercera³⁰, en la que al resolver un caso de la responsabilidad patrimonial en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, optó por exigir que la demanda se hubiera presentado dentro del término de vencimiento de la acción, esto es, los dos años desde el momento en que obtuvo la libertad.

A partir de lo anterior, en el caso concreto no se configura el primero de los elementos que componen el defecto alegado por la parte actora, pues no existe, todavía, un precedente aplicable. A falta de precedente vinculante, este tema está definido por posibilidades interpretativas a disposición de los jueces para que, al resolver los casos concretos, decidan en ejercicio de su autonomía judicial y bajo su criterio y sustentación, si deciden apelar a la imprescriptibilidad o a la caducidad del medio de control.”

Al respecto, en asuntos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 consideró:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.”*

De manera que, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia de unificación que sirve de fundamento a esta Sala para resolver el presenta asunto, reiterándose que el joven JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO quedó en libertad el 16 junio de 2001³¹, el término para promover la demanda feneció el 17 de junio de 2003, sin que proceda incluir en el conteo interrupción alguna por la radicación de la conciliación extrajudicial, pues está ocurrió hasta el 27 de julio de 2016³², esto es transcurridos más de 13 años desde el vencimiento del plazo para impetrar el

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2016, exp. 50001-23-31-000-2003-20430-01

³¹ *Ibidem*.

³² Folios 72-80, del cuaderno 01 de primera instancia.

medio de control, el cual se promovió el 14 de marzo de 2017³³, sin justificar con razones materiales la no comparecencia a la administración de justicia dentro del término de dos años.

En ese sentido, se encuentra acertada la decisión de confirmar la providencia que declara la caducidad, ya que basta con la ocurrencia del daño, o desde cuando este cesó o se tuvo conocimiento del mismo, para que, automáticamente, se habilite la posibilidad de quien se crea lesionado de acudir ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de diciembre de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

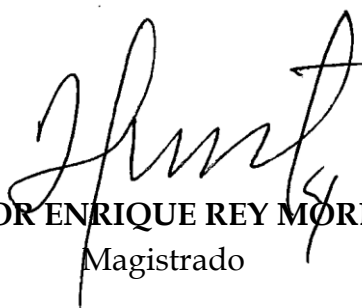
SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 38 de la misma fecha.

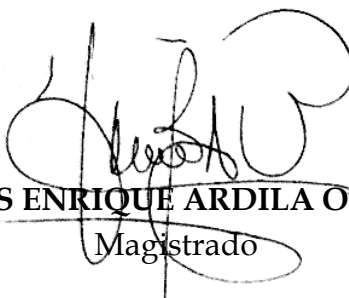
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³³ Folio 394, del cuaderno 02 de primera instancia.